



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el señor LUIS EDUARDO PIEDRAHITA OSORIO fue notificada a través de Curador Ad-litem el día 01 de junio del presente año, el pasado 22 de junio del presente año venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado como se reitera a través de curador ad-litem fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.** Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Junio 28 de 2021.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00485-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

DEMANDADO: **LUIS EDUARADO PIEDRAHITA OSORIO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **LUIS EDUARDO PIEDRAHITA OSORIO**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2622 del 10 de diciembre del 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **LUIS EDUARDO PIEDRAHITA OSORIO** a través de Curador ad - litem, a través de correo electrónico el día 01 de junio de 2021², quien se pronunció con escrito allegado en la fecha antes referenciada, sin presentar excepción alguna dentro del término definido por la ley³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

¹ Folio 38, del expediente físico

² Folio 01, lb. Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, designado una vez surtida las etapas del emplazamiento a la demandada.

³ Éste venció el día 22 de junio de 2021.



Rad. 2019-00485

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor -pagaré Nro069776100, 001338 por valor de \$5.999.629.00 con fecha de creación el 19 de abril del 2016, Pagaré No. 069676100008234 por valor de \$935.569 con fecha de creación el 06 de abril del 2015 y Pagaré No. 44818600002827241 por valor de \$127.625 con fecha de creación 12 de julio del 2016-, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LUIS EDAURDO PIEDRAHITA OSORIO**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandado señor **LUIS EDAURDO PIEDRAHITA OSORIO**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (881.500.00) M/cte.**

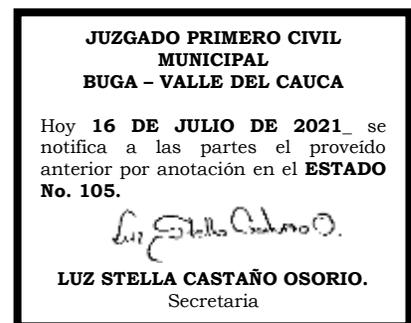
4º. **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

Stella C.O.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91326749f2a7a3167f8d273e4bf0b2fefdadfbb29a47a37aa919bf0172ecf885**
Documento generado en 15/07/2021 07:40:43 PM



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2019-00485

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>